

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

CVE-2019-11277 *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de planeamiento de Santa María de Cayón en Sarón.*

Con fecha 23 de octubre de 2019, se recibió en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente, y Política Social, la documentación ambiental correspondiente a la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de planeamiento de Santa María de Cayón en Sarón, que consiste en el reconocimiento de la condición de suelo urbano de una parcela situada en la localidad de Sarón, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

1. REFERENCIAS LEGALES.

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La Ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento general, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente el planeamiento general y sus modificaciones entre los sometidos a evaluación.

La Ley 7/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que modifica el artículo 25 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental integrado, referente al procedimiento de evaluación.

La Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de forma transitoria, mientras se elabora en la Comunidad un nuevo texto normativo adaptado a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, determina de forma precisa algunos de los plazos del procedimiento de evaluación, así como el ámbito de aplicación del mismo y otras adaptaciones urgentes, con el fin de garantizar su adecuada aplicación en el ámbito de la Comunidad.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

Mediante el Decreto 7/2019, de 8 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se crea la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística residenciando en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio.

2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL.

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Santa María de Cayón en la localidad de Sarón tiene como objetivo, según se indica en la documentación aportada, el reconocimiento de la condición de suelo urbano de una parcela modificando su clasificación de Suelo Urbanizable no sectorizado a Suelo Urbano, asignándole una categoría y calificación de suelo.

Se otorga a la parcela la clasificación de suelo urbano consolidado SU-2, con máximo de edificabilidad de 0,5 m²/m² de edificabilidad sobre parcela neta, y si se construye vivienda, el 50% se destinará a VPO finalizadas de forma previa o simultánea a la vivienda libre.

3. SOLICITUD DE INICIO.

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Santa María de Cayón, en Sarón, se inicia el 23 de octubre de 2019, con la recepción en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Estratégica de la documentación ambiental y urbanística correspondiente a la Modificación Puntual, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, con fecha 8 de noviembre de 2019, remitió la citada documentación a las Administraciones Públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como las sugerencias, propuestas o consideraciones que se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno informe ambiental estratégico.

4. CONTENIDO DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA Y DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE).

4.1. Borrador del plan o programa

Introducción y marco normativo. Se indica que se pretende adecuar la clasificación del suelo cuya clasificación, según el equipo redactor, es disconforme con la realidad física y jurídica de la misma. Menciona la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo. Así como la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, no apreciándose determinaciones concretas a este respecto.

— Memoria de Información.

Objeto y antecedentes. Se pretende mostrar la condición de suelo urbano y asignar una categoría y calificación de suelo a la parcela.

VIERNES, 3 DE ENERO DE 2020 - BOC NÚM. 2

Delimitación del ámbito. Se indica la referencia catastral de la parcela.

Situación urbanística actual. El planeamiento vigente actual son las Normas Subsidiarias aprobadas por la CROTU en sesión de fecha 10 de noviembre de 1986, indicándose los datos básicos del suelo urbanizable sin sectorizar.

Condición reglada del suelo urbano. La condición de reglado implica que, si un suelo cumple los presupuestos legalmente exigibles por la legislación autonómica, los terrenos no pueden ser clasificados de otro modo.

Condición de suelo urbano de la parcela. Se cita el artículo 95 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo, justificando los servicios necesarios y la integración en la malla urbana necesaria.

Afecciones sectoriales. No se detectan afecciones sectoriales que pudieran afectar el resultado de la modificación puntual.

— Memoria justificativa y de ordenación.

Objeto y alcance. El objeto es el reconocimiento de suelo urbano de la parcela y asignarle una categoría y calificación de suelo.

Régimen jurídico, naturaleza y procedimiento. Se trata de una modificación puntual de planeamiento tal y como recoge el artículo 83 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Potestad discrecional e ius varandi. Se habla de la competencia en el planeamiento urbanístico.

Interés general. Indica que el Tribunal Constitucional ha considerado que la determinación de los fines de utilidad pública e interés corresponde al ente territorial con competencias sustantivas en la materia.

Necesidad, conveniencia y oportunidad técnica. Indica que se valorará la necesidad, conveniencia y oportunidad bajo criterios de razonabilidad para abordar la modificación.

Descripción y estudio de alternativas. Para el objetivo planteado, solo cabe estudiar alternativas de los aspectos discrecionales, es decir, categoría y calificación de suelo urbano, puesto que la clasificación se considera urbana de facto. La alternativa cero no se contempla puesto que una vez reconocida la condición de suelo urbano, es necesario asignar una categoría de suelo y una ordenanza de zona. Cada una de las 6 ordenanzas zonales se considera una alternativa. Se realiza una valoración cualitativa de cada una de ellas desde el punto de vista urbanístico, ambiental, funcional y económico, quedando seleccionada la ordenanza SU-2 con una limitación de edificabilidad de 0.5 m²/m².

Descripción de la alternativa seleccionada. Se otorga a la parcela la clasificación de suelo urbano consolidado SU-2, con máximo de edificabilidad de 0,5 m²/m² de edificabilidad sobre parcela neta, y si se construye vivienda, el 50% se destinará a VPO finalizadas de forma previa o simultánea a la vivienda libre.

Justificación legal y técnica. Se realiza una justificación del ejercicio de la potestad discrecional de la administración en este caso, justificación del interés general, cumplimiento de los artículos 98, 83 y 40. Bis de la Ley 2/2001, así como a las Disposiciones transitorias de la Ley del Suelo y del POL.

Sus efectos sobre el planeamiento. La modificación puntual conlleva la modificación del plano "Clasificación del territorio" y "Ordenación del suelo urbano. Sarón" de las NNSS, así como el establecimiento de la categoría y ordenanza de zona.

Tramitación ambiental. Se inscribe la modificación en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada indicando el procedimiento a seguir según la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

— Programación y sostenibilidad económica.

Alcance y contenido. El contenido es el que señala el artículo 52.1 e) de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo.

VIERNES, 3 DE ENERO DE 2020 - BOC NÚM. 2

Programa de actuación y plan de etapas. Debido al objeto de la modificación, ésta no tiene un programación ni etapas de desarrollo.

Estudio económico financiero. Al tratarse del reconocimiento de una parcela como suelo urbano, la propuesta de modificación puntual no tiene estudio económico financiero.

Memoria de viabilidad económica. Al no tratarse de una actuación sobre el medio urbano, la memoria no es de aplicación.

Informe de sostenibilidad económica. Se recoge en la documentación que no es exigible porque no se trata de ninguna actuación de transformación urbanística.

— Documentación que modifica a la del PGOU. Se presenta el plano de clasificación, ordenación y categoría y ordenanza de zona.

— Anexo: Informe de compañías de servicios. Se adjunta el informe de Aqualia y Viesgo distribución, SL.

Planos.

4.2. Documento Ambiental Estratégico

Introducción, antecedentes y objetivos de la planificación. Describe los datos los datos más reseñables de la modificación, entre los que se encuentra el objetivo de modificar la clasificación de una parcela catastral clasificada como Suelo Urbanizable no sectorizado a Suelo Urbano, asignándole una categoría y calificación de suelo.

Alcance y contenido del plan propuesto y de sus alternativas razonables. Se indica el ámbito territorial donde se ubica la modificación, y la propuesta de modificación acreditando la existencia de los servicios urbanos necesarios para el desarrollo de la parcela en un desarrollo similar al del entorno, así como la integración en la malla urbana. Realiza una categorización de suelo urbano consolidado y no consolidado según los criterios establecidos en el artículo 96 de la Ley de Cantabria 2/2001. En este mismo apartado, se realiza la descripción de las alternativas seleccionadas para otorgar a la parcela una calificación finalista, consistiendo en otorgar alguna de las diferentes ordenanzas que poseen las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Santa María de Cayón para el Suelo Urbano.

Desarrollo previsible del plan o programa. Se seguirá el procedimiento descrito en los artículos 29 a 32 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, para la tramitación de la evaluación ambiental estratégica simplificada.

Caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan en el ámbito territorial afectado. Describe el medio físico, medio biótico y medio humano, concluyendo con una valoración ambiental y diagnóstico del ámbito territorial, que afirma que la parcela se considera un cambio de escasa o nula valoración ambiental, debido a la inexistencia de elementos del medio natural.

Efectos ambientales previsibles. Se analizan los posibles efectos ambientales sobre las variables ambientales teniendo en cuenta las diferentes alternativas, concluyéndose que la alternativa SU-2 tiene un efecto más positivo que el resto al reforzar y mejorar aspectos ambientales como paisaje, demografía, economía y vegetación actual, no suponiendo efecto negativo para el resto de las variables.

Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales. El único efecto previsible es sobre las Normas Subsidiarias de Santa María de Cayón modificándose el plano de clasificación del territorio, el de ordenación de suelo urbano en Sarón y establecimiento de categoría y ordenanza de zona.

Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada. El objeto de la modificación encaja en los supuestos establecidos en el artículo 6.2 de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental estratégica simplificada.

Resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas. Se indica en qué consisten las seis alternativas planteadas, afirmando que los motivos de la selección obedecen a cuestiones técnicas y ambientalmente razonables.

Medidas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático. No se implementan medidas preventivas, correctoras o compensatorias porque no se prevén efectos ambientales significativos negativos a considerar. En consideración al cambio climático, se indica que el impacto será nulo o irrelevante, por lo que tampoco precisa de medidas. Se incluyen medidas recomendadas en el desarrollo de las obras para minimizar el impacto sobre el calentamiento global.

Descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

Conclusiones. Se resumen los hitos más significativos de la modificación.

Anexo I. Cartografía.

5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria (sin contestación).

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Dirección General de Obras Públicas (contestación recibida el 08/11/2019).
- Subdirección General de Urbanismo y Arquitectura (contestación recibida el 18/11/2019).
- Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático (contestación recibida el 14/11/2019).
- Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica (sin contestación).

Público interesado.

- ARCA (contestación recibida el 20/11/2019).
- Colegio Oficial de Arquitectos (sin contestación).

Las contestaciones remitidas por estos organismos se resumen a continuación.

— Administración de la Comunidad Autónoma.

Dirección General de Obras Públicas.

No considera oportuno informar, indicando que la modificación está fuera del ámbito competencias de la Dirección.

Subdirección General de Urbanismo y Arquitectura.

Considera que la modificación no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático.

Informa que la parcela donde se pretenden realizar las actuaciones no pertenece al dominio público forestal y no se prevé que las mismas vayan a provocar afecciones negativas significativas al sector forestal.

La actuación de referencia se encuentra fuera del ámbito territorial de los espacios naturales protegidos, y no se determinan afecciones a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria.

No se han identificado en el ámbito de referencia, especies ni tipos de hábitats naturales de interés comunitario de carácter prioritario de la Directiva Hábitats.

— Público interesado.

ARCA.

Indica que esta modificación es la tercera del año 2019 destinada a posibilitar más construcción de viviendas, careciendo ésta de interés social. Insta a que se proceda a una revisión y actualización urbanística mediante la realización de un nuevo Plan General de Ordenación Urbana.

6. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

6.1. Valoración de la fase de consultas.

El contenido de las consultas recibidas indica que no se producirán afecciones negativas significativas a efectos ambientales. Resumidamente, la valoración de dichas consultas es la siguiente:

La Dirección General de Obras Públicas no informa por considerar que la naturaleza de la modificación está fuera de sus competencias.

La Subdirección General de Urbanismo y Arquitectura considera que la modificación no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

La Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático señala que no se prevén afecciones al sector forestal, ni espacios naturales protegidos ni especies y hábitats naturales de interés comunitario.

ARCA indica que no está justificado el interés social de la modificación puntual.

Finalmente, y en relación con el conjunto de las consultas realizadas, hay que indicar que en el supuesto de que, debido a los informes de carácter sectorial, que se emitan en la futura tramitación, se modifique el contenido de la propuesta, o se produzca una modificación sustancial de la misma, el procedimiento deberá iniciarse de nuevo, sin que sea válido el contenido de este informe, ni exima del procedimiento de evaluación ambiental a la nueva modificación.

6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación, se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto realizadas en el Documento Ambiental Estratégico, con el fin de determinar si el procedimiento de evaluación ambiental debe ser ordinario o simplificado.

Impactos sobre la atmósfera. La modificación puntual no generará ninguna afección significativa dado el alcance y el contenido planteado.

Impactos sobre la geología y la geomorfología. Contemplado el alcance de la modificación, que se entiende no conllevará grandes movimientos de tierras, ni taludes ni terraplenes, no se prevén impactos significativos sobre los factores geología y geomorfología.

Impactos sobre la hidrología y calidad de las aguas. Considerando el alcance y naturaleza de la modificación, no se prevén afecciones significativas sobre la hidrología y calidad de las aguas, teniendo en cuenta que se estará a lo dispuesto por la legislación sectorial aplicable en materia de aguas.

Impactos sobre el Suelo. La Modificación supone un cambio de clasificación de una parcela de suelo urbanizable no sectorizado a suelo urbano consolidado, no conllevando un consumo de suelo adicional a la situación actual, por lo que se concluye que no se prevén impactos significativos suelo.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. La modificación se limita a un cambio de clasificación de una parcela que se encuentra fuera del ámbito de los espacios naturales protegidos, por lo que no se prevén afecciones a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria.

Impacto por riesgos naturales y tecnológicos. Con la información de que se dispone, no se prevé que el desarrollo y ejecución de la modificación suponga un riesgo mayor que cualquier otra actuación urbanística de acuerdo al planeamiento vigente y normativa aplicable.

Impactos sobre la fauna y la vegetación. Las posibles afecciones derivadas de la modificación pueden considerarse no significativas teniendo en cuenta el alcance de la modificación propuesta.

Impactos sobre el paisaje. La modificación no tendrá mayor afección paisajística que no pueda limitarse o corregirse de acuerdo con la legislación urbanística y las condiciones de urbanización de la misma.

Impactos sobre el patrimonio cultural. Teniendo en cuenta la naturaleza de la modificación y las características del ámbito donde se ejecutará, no se prevén afecciones significativas en materia de patrimonio, debiendo tomarse las medidas cautelares que especifica la legislación.

Generación de residuos. La Modificación no producirá un incremento significativo de residuos de construcción y demolición, por lo que no se prevé un impacto significativo en este aspecto.

Impactos en relación con el cambio climático. No se prevé que la modificación pueda tener efectos relevantes que puedan influir sobre el cambio climático, puesto que no se producirán incrementos significativos en el uso de materiales de construcción, como así tampoco un incremento de los consumos energéticos, ni deforestaciones que pudieran influir en este factor.

Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano. La ejecución de la modificación no supondrá incremento reseñable en el consumo de recursos hídricos o de la generación de aguas residuales. No se prevé alteración de los parámetros o indicadores en materia energética, ni otros efectos significativos sobre el medio ambiente.

Impacto sobre la población. La modificación propuesta no supone impacto alguno sobre la calidad de vida, teniendo en cuenta el alcance de la misma.

Resumidamente, no se aprecian afecciones o impactos significativos derivados de la ejecución de la Modificación Puntual, que no sean abordables desde la metodología de redacción de proyectos, y desde la aplicación de buenas prácticas en la ejecución de la urbanización y edificación que pueda implantarse, siempre que se incorporen los condicionantes señalados en el apartado siguiente.

7. CONCLUSIONES.

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual de planeamiento, se concluye que esta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

No obstante, y a los efectos oportunos y consideración por el Ayuntamiento, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Las medidas ambientales contenidas en el Documento Ambiental Estratégico se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a Aprobación Inicial y en los documentos de desarrollo, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, no siendo precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, no se hubiera procedido a la aprobación de esta Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Santa María de Cayón en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.

De conformidad con el artículo 31.5 de la Ley 21/2013, el presente Informe Ambiental Estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

VIERNES, 3 DE ENERO DE 2020 - BOC NÚM. 2

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 20 de diciembre de 2019.
El director general de Urbanismo y Ordenación del Territorio,
Francisco Javier Gómez Blanco.

[2019/11277](#)

CVE-2019-11277